


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	27/06/2025 07:18	Fecha/hora resolución	27/06/2025 09:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001220
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	Compra de Zapatos de Uso Institucional por Demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001047	06/06/2025 21:56	ROY GUSTAVO MADRIGAL CAMPOS	COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001008	05/06/2025 12:08	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECANI CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052025000001176 de las 11:38 horas del 09 de junio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante. II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001047 - COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE LA PRECLUSIÓN. La preclusión procesal se encuentra regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: “ARTÍCULO 90- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. [...]”. Sobre la preclusión procesal, resulta oportuno mencionar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-015-2015 del 08 de enero del 2015, donde se manifestó lo siguiente: “En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: “(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estado, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelarias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)”. Por su parte, los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 de su Reglamento establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso gire sobre argumentos precluidos. En el caso bajo análisis, se observa que el pliego de condiciones de este concurso fue impugnado previamente, recursos que fueron atendidos por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-00864-2025 del 22 de mayo del 2025, por lo tanto lo indicado anteriormente con respecto a la preclusión procesal será tomado en consideración al momento de analizar los argumentos expuestos por las empresas objetantes.

II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre la experiencia requerida en el pliego de condiciones. Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que el objetante ha presentado argumentos vinculados a lo dispuesto en el pliego de condiciones titulado “Condiciones Generales”, específicamente en el apartado “2.11 Requisitos mínimos de admisibilidad”, en el numeral “2.11.1 Perfil requerido de la empresa física o jurídica”. Expuesto lo anterior, debe indicarse como punto de partida que en el expediente electrónico se observan tres secuencias (versiones) del pliego de condiciones, siendo la versión impugnada la secuencia “03”, publicada el 27 de mayo del presente año (ver expediente electrónico, apartado [2.Información de Cartel] 2025LY-000008-0002100001 / Secuencia 03). Al confrontar la versión “03” con las previamente publicadas en fechas 9 de mayo de 2025 y 9 de abril de 2024, correspondientes a las secuencias 02 y 01, respectivamente, se constata que la cláusula se mantiene idéntica en su redacción, salvo por la actualización del año en el ejemplo, que en la versión más reciente se consigna como 2025. Es decir, la cláusula bajo análisis no ha sufrido ninguna modificación en cuanto a su contenido o redacción respecto a las distintas versiones del cartel. A la fecha de impugnación del cartel por parte de los recurrentes, el requisito impugnado no ha variado respecto a la versión inicial. En lo que respecta al principio de preclusión, se remite a lo señalado en el apartado I de la presente resolución, titulado Sobre la Preclusión. En el caso concreto, del análisis del recurso interpuesto por el objetante, se constata que no se está impugnando una cláusula que haya sido objeto de modificación posterior, por lo que no resulta procedente su análisis en esta etapa del procedimiento. Por el contrario, se constata que el contenido del requerimiento impugnado ya se encontraba debidamente consolidado al momento de la interposición del presente recurso, no habiendo mediado modificación posterior que altere su redacción original. Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública, así como en el numeral 245, inciso d), de su Reglamento, corresponde rechazar de plano este extremo del recurso. Resulta pertinente señalar que la Administración licitante, en su respuesta en su audiencia especial rendida en el marco del presente recurso, manifestó lo siguiente: “Sobre la experiencia requerida para la partida 9: Para la institución es de suma importancia mantener este requisito de admisibilidad tal y como está establecido en el pliego de condiciones, porque con esto la institución se garantiza que los oferentes que participen cuentan con suficiente experiencia en la distribución de este tipo de calzado, además, que pueden ser capaces de cumplir con los requerimientos de la institución en los tiempos requeridos y así no ver afectados los Servicios de Capacitación y Formación Profesional ni poner en riesgo a las personas usuarias con el desabastecimiento de estos zapatos. Además, se recalca que las facturas pueden ser acumulativas anuales. Es decir, cada año de experiencia debe de contar con un total de 500 pares de zapatos vendidos (puede ser una o más facturas que evidencien la cantidad total solicitada)”. ii-) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: Conforme a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, específicamente en el apartado “4.3 Plazos y lugares de entrega del objeto contractual”, y en su subapartado “4.3.2 Plazo de entrega de los pedidos”, se establece lo siguiente: “El plazo máximo de entrega de los pedidos es de 35 días hábiles. Sin embargo, el oferente puede ofrecer un plazo de entrega menor, el cual deberá indicar de manera clara en su oferta. Notas: ✓ El plazo de entrega debe especificarse en días hábiles. En caso contrario se calcularán dividiendo la cantidad de días naturales entre 1.4. ✓ Las ofertas que consignen un plazo de entrega “Inmediato”, se considerarán ejecutables en un (1) día hábil. Inicio del plazo de entrega: Rige a partir del día hábil siguiente de que el INA le remite la orden de compra u orden de pedido”. El recurrente reitera la necesidad de que el plazo de entrega establecido para los pedidos de esta compra, especialmente dado el volumen que la institución manejará, sea justificado mediante un estudio de mercado. Menciona que a pesar de un allanamiento en la resolución anterior de este Órgano Contralor, se considera crucial que el nuevo plazo esté respaldado por un análisis de mercado que demuestre la existencia de múltiples proveedores capaces de cumplir con dicho plazo. Asimismo menciona que, en aras del principio de publicidad, solicita que la Administración comparta en el expediente el estudio de mercado o las razones de hecho que justifican el plazo de entrega indicado

en el pliego. Por su parte, la Administración licitante menciona que toma la decisión de ampliar únicamente el plazo de entrega para todas las partidas, a un plazo máximo de 45 días hábiles sin excepción. Adicionalmente, menciona que el oferente puede ofrecer un plazo de entrega menor, el cual deberá indicar de manera clara en su oferta. En virtud de lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración ha accedido a la modificación del pliego de condiciones en lo concerniente al plazo de entrega de los pedidos. En consecuencia, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso. En este sentido, se presume que la Administración ha ponderado cuidadosamente la conveniencia de la modificación planteada, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Recurso 8002025000001008 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

III- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre la experiencia requerida en el pliego de condiciones. Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que el objetante ha presentado argumentos vinculados a lo dispuesto en el pliego de condiciones titulado "Condiciones Generales", específicamente en el apartado "2.11 Requisitos mínimos de admisibilidad", en el numeral "2.11.1 Perfil requerido de la empresa física o jurídica". Expuesto lo anterior, debe indicarse como punto de partida que en el expediente electrónico se observan tres secuencias (versiones) del pliego de condiciones, siendo la versión impugnada la secuencia "03", publicada el 27 de mayo del presente año (ver expediente electrónico, apartado [2.Información de Cartel] 2025LY-000008-0002100001 / Secuencia 03). Al confrontar la versión "03" con las previamente publicadas en fechas 9 de mayo de 2025 y 9 de abril de 2024, correspondientes a las secuencias 02 y 01, respectivamente, se constata que la cláusula se mantiene idéntica en su redacción, salvo por la actualización del año en el ejemplo, que en la versión más reciente se consigna como 2025. Es decir, la cláusula bajo análisis no ha sufrido ninguna modificación en cuanto a su contenido o redacción respecto a las distintas versiones del cartel. A la fecha de impugnación del cartel por parte de los recurrentes, el requisito impugnado no ha variado respecto a la versión inicial. En lo que respecta al principio de preclusión, se remite a lo señalado en el apartado I de la presente resolución, titulado Sobre la Preclusión. En el caso concreto, del análisis del recurso interpuesto por el objetante, se constata que no se está impugnando una cláusula que haya sido objeto de modificación posterior, por lo que no resulta procedente su análisis en esta etapa del procedimiento. Por el contrario, se constata que el contenido del requerimiento impugnado ya se encontraba debidamente consolidado al momento de la interposición del presente recurso, no habiendo mediado modificación posterior que altere su redacción original. Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública, así como en el numeral 245, inciso d), de su Reglamento, corresponde rechazar de plano este extremo del recurso. IV- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/06/2025 09:10	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/06/2025 09:11	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01157-2025	Fecha notificación	27/06/2025 09:48